



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2022-MINEM/CM

Lima, 27 de enero de 2022

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de junio de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

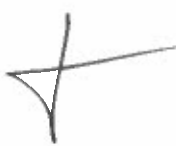
1. Mediante Escrito N° 3029572, de fecha 06 de marzo de 2020, SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Guillermo Amancio Allccayhuaman Chalco efectuada en el derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II", código N° 01-00384-99.
2. SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L., señala en su Escrito N° 3029572 que ha tomado conocimiento que Guillermo Amancio Allccayhuaman Chalco, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se ha acogido al Proceso de Formalización Minera Integral mediante la inscripción en el REINFO en el área de su concesión minera "SANTA ROSA DE SOPHIA II". Agrega que Guillermo Amancio Allccayhuaman Chalco se encuentra inscrito sobre una concesión minera que cuenta con autorización de inicio y reinicio de operaciones mineras, otorgado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por lo que se le deberá excluir inmediatamente de la mencionada concesión minera. Señala, además, que no suscribirán contrato de explotación con Guillermo Amancio Allccayhuaman Chalco, quien no es sujeto minero que haya estado realizando actividades mineras en el área de "SANTA ROSA DE SOPHIA II", sino que recién ha ingresado a extraer mineral amparado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
3. Mediante Informe N° 459-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de junio de 2021, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que mediante Documento N° 3029572, SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L., dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, formula oposición a la inscripción en el REINFO de Guillermo Amancio Allccayhuaman Chalco respecto del derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II", ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
4. Señala el citado informe que, en relación a las características del tercero legitimado, para cuestionar la validez de la inscripción en el REINFO y presentar la oposición, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2022-MINEM/CM

indica que el titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, deberá acreditar su petición, de acuerdo al título habilitante sobre el cual ampare la oposición presentada, como la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental o la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

- 
5. Asimismo, en el informe se menciona que si bien la empresa oponente indica que la inscripción cuestionada se ha efectuado en un derecho que cuenta con autorización de inicio de operación minera, otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, esto no se acredita, de manera que no cumple con los presupuestos que configuran el procedimiento de oposición, por lo que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar de plano la oposición presentada, al no estar conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del citado decreto supremo. Por otra parte, respecto al no desarrollo de actividad minera, en el informe se precisa que, atendiendo a que en el recurso presentado se ha denunciado que el titular de la inscripción cuestionada no habría estado laborando en el derecho minero declarado y que configura una causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, corresponde remitir copia del informe a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho a efecto de que proceda a la fiscalización de la actividad minera declarada, conforme a sus competencias y, de corresponder, actúe según lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
- 
6. Por resolución de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 459-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. y derivar el informe citado a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho a efecto de que proceda a la fiscalización de la actividad minera declarada por parte de Guillermo Amancio Allcayhuaman Chalco con RUC 10288289919, respecto del derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II", ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, conforme a sus competencias y, de corresponder, actúe según lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
7. Mediante Escrito N° 3167301, de fecha 05 de julio de 2021, SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021, de la DGFM.
8. Por Auto Directoral N° 48-2021-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2021, la DGFM concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00944-2021-MINEM/DGFM, de fecha 25 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2022-MINEM/CM

9. La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, por haberse presentado en un área que cuenta con instrumentos ambientales aprobados, acreditando la petición con la autorización de inicio y reinicio de actividad minera o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

10. En el caso que los actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud, el número de la resolución emitida; en el presente caso, dichas resoluciones administrativas de autorización de inicio y reinicio de operaciones mineras fueron aprobadas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de junio de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición formulada por SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER E.I.R.L., se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la misma norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

14. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2022-MINEM/CM

instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

- 
15. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la misma norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

- 
- 
16. El numeral 6.5 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede requerir información respecto de la documentación presentada por el tercero a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces. La autoridad regional atiende en el plazo máximo de diez (10) días hábiles el requerimiento formulado, bajo responsabilidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados se tiene que SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. presentó oposición a la inscripción de Guillermo Amancio Allcayhuaman Chalco, efectuada en la concesión minera "SANTA ROSA DE SOPHIA II"; señalando que dicha área cuenta con autorización de inicio y reinicio de operaciones mineras, otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho.

- 
18. La DGFM, al evaluar la oposición presentada, advierte que la empresa oponente no acredita su petición presentando el título habilitante que la ampare, ni consigna datos relevantes que identifiquen la autorización de inicio o reinicio de actividad minera otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho; por tanto, al no cumplir con los presupuestos que configuran el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, procede se rechace la oposición. En consecuencia, la resolución de fecha 11 de junio de 2021 de la DGFM, se encuentra conforme a ley.

19. En relación a lo señalado por la recurrente en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, debe precisarse que SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. debió presentar el título habilitante expedido por la Dirección Regional de Ayacucho conjuntamente con la solicitud de oposición, para acreditar su petición de oposición a la inscripción en el REINFO de Guillermo Amancio Allcayhuaman Chalco, documentación que al ser evaluada por la DGFM puede, de ser el caso,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2022-MINEM/CM

requerir información respecto de los documentos presentados por el tercero a la dirección regional, en aplicación de la normativa consignada en el punto 16 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

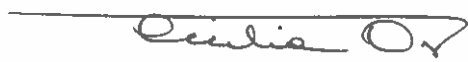
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021, de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

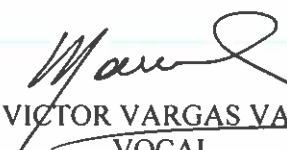
SE RESUELVE:

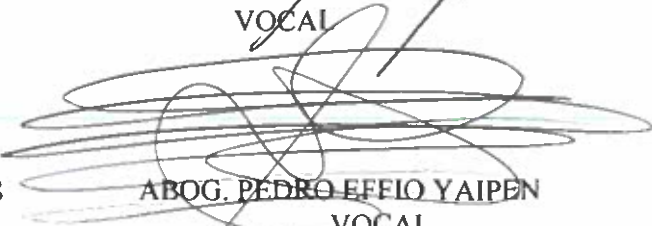
Declarar infundado el recurso de revisión presentado por SOCIEDAD MINERA MARIAHILFER S.R.L. contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)